

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.889 · 1990

LEY 10.889

Boletín Oficial, 19 de abril de 1990 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.889

Segunda parte. Erogaciones de 3

Sección 1 · A financiar con recursos de 3

LEY 10889

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Increméntase en la suma de AUSTRALES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (A 40.837.350.000), el Presupuesto de Carácter 1, Jurisdicción 01, Unidad de Organización 1, Item 02, Honorable Senado e Item 03, Honorable Legislatura, fijado para el Ejercicio 1989 por

la Ley

10.874 y prorrogado para el Ejercicio 1990, de acuerdo con el detalle de la planilla anexa que intregra la presente ley.

Segunda parte. Erogaciones de

SECCIÓN 1

A financiar con recursos de

ARTÍCULO 2°. Increméntase los importes anuales asignados a los funcionarios en concepto de gastos funcionales, determinados por el artículo 2° de

la Ley

10.874, en los importes que se muestran en la planilla de Distribución de Créditos de la presente ley.

ARTÍCULO 3°. Increméntase en australes treinta millones el importe establecido en el artículo 9° de

la Ley

10.874.

ARTÍCULO 4°. Facúltase a los señores Funcionarios de Ley a disponer en la proporción establecida en el artículo 12 de

la Ley

10.874, del monto del incremento dispuesto por el artículo 3° de la presente ley y por el concepto allí establecido.

ARTÍCULO 5°. Modifícase el artículo 10 de

la Ley

10.737, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" Establécese a partir del 1-1-90 un Régimen de Becas de liquidación mensual para los hijos del personal de

la H. Cámara

de Senadores y de

la H. Legislatura

, a efectos de cursar estudios pre -escolar, primarios, secundarios en Colegios Nacionales, Provinciales, Públicos o Privados, como así también aquellos que cursan estudios regulares en Carreras Terciarias, No Universitarias" y/o Universitarias o Superiores, como así también para estudiantes discapacitados que concurran a establecimientos de Enseñanza Pública o Privada que reciban una educación común o especial.

El pago de las mismas será proporcional al tiempo trabajado por el personal que ingrese durante el año calendario."

ARTÍCULO 6°. Modifícase el artículo 11 de

la Ley

10.737, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las Becas se otorgarán por el período Marzo-Noviembre, fijándose los siguientes porcentajes de adjudicación, sobre el sueldo básico mensual de

la Categoría

3 del personal de

la Honorable Cámara

de Senadores y Honorable Legislatura.

a) a) Cursos Pre -escolar: Becas del 7,5 % del sueldo básico mensual mínimo a cada una.

b) b) Curso primario: Becas del 10,5% del sueldo básico mensual mínimo a cada una.

c) c) Curso secundario: Becas del 15% del sueldo básico mensual mínimo a cada una.

d) d) Curso terciario: Becas del 15% del sueldo básico mensual mínimo a cada una.

e) e) Curso Universitario Superior: Becas del 17,5% del sueldo básico mensual mínimo a cada una.

Para el caso de becas a estudiantes discapacitados, las mismas serán equivalentes en todos los casos al 25% del sueldo básico mensual de

la Categoría

3 del personal de

la Honorable Cámara

de Senadores, reglamentándose por Presidencia las condiciones para su aprobación, dejándose constancia que el otorgamiento de

la Beca

para estudiantes discapacitados es incompatible con el Sistema de Becas citado

anteriormente.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: La planilla Anexa puede ser consultada en su versión PDF.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.889. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).